



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA

Día	Mes	Año
03	Julio	2024
Sesión		Número
Extraordinaria		Segunda

ÁREA SOLICITANTE	Hacienda Municipal	Fojas del Acta
		1 de 10

Planteamiento del Asunto	Acuerdo del Comité de Transparencia
Único. Luego de haber llevado a cabo búsqueda minuciosa y exhaustiva, en los archivos trámite y concentración, así como en los archivos digitales, a resguardo de esta área, se ha concluido que la información pública fundamental, relativa a persona alguna ya sea físicas o jurídicas, para que, POR CUALQUIER MOTIVO, SE LES ASIGNE O PERMITA USAR RECURSOS PÚBLICOS, que se debe anunciar dentro del Portal de Obligaciones de Transparencia, específicamente en el artículo 8.1, fracción V, inciso m) vinculado en: https://www.gobiernoatemajacdebrizuela.com/transparencia/art%C3%ADculo-8, es inexistente, de ahí que, para el periodo que va de octubre 2021 a la fecha, no ha sido generada, de esta manera, también, puedo advertir que, estas áreas del gobierno municipal, no tuvieron a la vista un acta, en la que se haga constar un historial respecto a los actos administrativos pertinentes a concebir dicha información, tampoco así, se conserva un registro en el que se cite algún servidor público responsable; razón por la cual, no logro elementos suficientes para proporcionar la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que genere la inexistencia en cuestión y menos de señalar al servidor público responsable de la misma, razón por la cual se denunció dicho hecho ante el Órgano Interno de Control, y se llevó a cabo la Primer Sesión Extraordinaria de fecha 10 de diciembre del 2021, misma que podrá consultar en el siguiente (URL) https://drive.google.com/file/d/159XIYMZ2-mNYbs5LswucbU6zLMP1QQQ4/view, de la que se desprende que la información relacionada con estos programas no fueron entregados por las administración 2018-2021, de ahí que, el Comité de Transparencia determino declarar dicha información inexistente.	1. De la literalidad de las Actas Circunstanciadas que nos ocupan, y que, en uso de la voz el Secretario Técnico de este Comité describió, damos cuenta que, las áreas de gobierno de OBRAS PÚBLICAS HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARIA GENERAL, SINDICATURA MUNICIPAL y ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, si son las unidades generadoras de la información, ello con base en las facultades y atribuciones que para tales efectos les establece la ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Atemajac de Brizuela, Jalisco, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, una vez efectuada la anterior precisión, se tiene que la materia de estudio del presente se reduce a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información antepuesta. 2. A fin de determinar estas inconsistencias, no podemos dejar pasar por alto, que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, encuentran cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad, dígame, todo acto de gobierno, es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos; en ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar, proteger y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, por lo tanto, se presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, relacionado con las disposiciones 1, 2, 3, 8, 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. 3. En ese sentido es indiscutible que, la existencia de la información, y de, su presunción, así como la necesidad
Fundamento Lega	
Artículos 6° constitucional, 70, fracción XXX, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 5°, punto 1, fracción XII, 84, punto 3, 86, punto 1, fracción II, 86Bis, punto 1, punto 3 y punto 4, 87, punto 1, fracción I, y punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,	

	de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla; tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III, 86Bis, punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, que para efectos de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones de las unidades generadoras de información. 4. En mérito de lo anterior, como se puede advertir de las actas circunstanciadas llevadas a cabo por las áreas de gobierno, de OBRAS PÚBLICAS HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARIA GENERAL, SINDICATURA MUNICIPAL y ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, a través de sus titulares dieron vista, a la Unidad de Transparencia, para que a través del Comité de Transparencia, se tomen las medidas necesarias siempre que sea materialmente posible, o en su defecto, y de contar con elementos suficientes, dígase, materiales, físicos, presupuestales y que el motivo sea forzosamente imperioso, se determinará generar o reponer dicha información fundamental, o bien, se determinará la inexistencia de ésta; ello, en virtud a que los empleados públicos debieron haber anunciado dicha información desde octubre del 2021 a la fecha dentro de las plataformas oficiales, tanto locales como federales, cumpliendo así los Lineamientos de Publicación y Actualización emitidos por los órganos garantes del derecho de acceso a la información, circunstancia anterior que fueron afirmadas por estas unidades generadoras de información, con el <u>acta que nos ocupa</u>. 5. Apoya a lo anterior, el hecho de que este sujeto obligado sólo otorgara y publicara información respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión de sus áreas de gobierno al momento de la petición, recurso de revisión o de transparencia; por lo que resulta inconducente otorgar datos, documentos o informes, que no se tiene a la vista, ya que ningún órgano de Estado, puede verse vinculado a entregar información de tal naturaleza, ello al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es, respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en los artículos 70, fracción XXX, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 5°, punto 1, fracción XII, 87, punto 1, fracción I, y punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es así, pues en el esquema de regulación del quehacer de este sujeto obligado, no parece existir norma alguna que exija cargar información pública fundamental que no se tenga a la vista, sino por el contrario, las disposiciones antes descritas reiteran que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.
--	--

6. Lo hasta aquí revelado, pone de manifiesto que, como ya se precisó, dentro de las actas que se levantaron por parte de los sujetos obligados de fecha 01 de julio de 2024, mismas que se turnaron a la Unidad de Transparencia, para que se convoque al Comité de Transparencia a fin de que acorde a las disposiciones legales descritas, analice, discuta y en su caso apruebe que: la información pública fundamental que deberían estar anunciadas, por un lado, en el portal web oficial de este sujeto obligado y en Plataforma Nacional de Transparencia específicamente en la ventana emergente denominada “consulta información, que por ley, las instituciones públicas del país publican en la PNT”; desde el 01 de octubre 2021 a la fecha, no fueron publicadas, en virtud a que no es posible publicar esta, toda vez que, si bien es cierto es obligación de este sujeto obligado conforme a las disposiciones en materia de transparencia publicar información que en el ejercicio de nuestra funciones generemos, también lo es que nadie está obligado a lo imposible, por tanto, debe **CONFIRMARSE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, ADVERTIDA POR LAS INSTANCIAS INVOLUCRADAS.**
7. Sentado lo anterior, debe señalarse que conforme al artículo 5, punto 1, fracción I, de la ley de transparencia, todos los sujetos obligados estamos obligados a garantizar el principio de certeza jurídica, es decir, por un lado, se presume sin conceder que la información fundamental requerida, pudiera estar dentro de los archivos de estas áreas de gobierno, ello debido a sus facultades y atribuciones, sin embargo, de los instrumentos jurídicos aquí analizados, derivan que, después de haber llevado una exhaustiva y minuciosa búsqueda por parte de éstas, no pudo ser posible la localización de documento alguno o fuente de información, en electrónico o físico, que pudiera dar lugar a la vista de cualquier de estas obligaciones de transparencia y por el otro, no obstante a que es facultad de este gobierno municipal, organizarse política y administrativamente, *bajo la premisa de inexistencia de información*, no estamos obligados a procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, más aún, que al momento, no contamos con información fehaciente que nos lleve a ordenar la reposición de la información requerida, razón por la cual, de llevar a cabo una reposición de estos documentos sin información materialmente evidente o sin sustento jurídico, estaríamos violando el principio de legalidad consagrado como garantía por nuestra Carta Magna, dicho de otra forma, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos de gobierno, al derecho, es decir, todo acto o procedimiento jurídico deberá tener su apoyo estricto en normas legales, así como estar basadas en circunstancias de forma y fondo, consignados ante todo en documentos, información y principios básicos en materia legal y de transparencia, razón por la cual, se concluye que, la **INFORMACIÓN FUNDAMENTAL** que se describe dentro del artículo 8.1, fracción V, incisos l), m), p), fracción VI, inciso e), fracción XI, así como, el artículo 15.1, fracciones XV, XVI y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **ES INEXISTENTE**, ello, de acuerdo con el artículo 86Bis, punto 1, punto 3, y punto 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Vínculo al Acta del Comité de Transparencia	Firmas de los integrantes del Comité de Transparencia		
https://drive.google.com/file/d/1epjgRfkN06OXR191bTRFrBqj2K2G4qhb/view	Presidente del Comité de Transparencia	Integrante del Comité de Transparencia	Secretario Técnico del Comité de Transparencia